

Derogan Artículos 58 y 190 y la segunda parte del Art. 96 del Código Tributario

DECRETO LEY
No. 17660

**EL PRESIDENTE DE LA
REPUBLICA**

POR CUANTO:

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto-Ley siguiente:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la Ley Orgánica del Ministerio de Hacienda, Decreto Ley No. 17521, compete a la Dirección General de Contribuciones emitir opinión en los asuntos concernientes a tributos, así como absolver las consultas de las entidades públicas o privadas sobre el sentido y alcance de las leyes tributarias, correspondiendo a la Dirección General de Aduanas dichas funciones, en lo concerniente a derechos aduaneros;

Que las funciones mencionadas, con arreglo a la legislación anterior, estaban encomendadas a la Dirección General de Legislación Tributaria, la que de acuerdo con la nueva estructura del Ministerio de Hacienda ha quedado suprimida;

Que, en consecuencia, han devenido inoperantes los artículos 58 y 190 y el segundo párrafo del artículo 96, del Código Tributario — Principios Generales;

Que, asimismo, es necesario precisar los alcances del artículo 30 del citado Código, en lo que respecta a la tributación aduanera;

En uso de las facultades de que está investido; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto-Ley siguiente:

Artículo 1º.— Deróganse los artículos 58 y 190 y la segunda parte del artículo 96, del Código Tributario — Principios Generales.

Artículo 2º.— Precísase que la facultad que otorga el Artículo 30 del Código Tributario — Principios Generales el Poder Ejecutivo, para conceder aplazamiento y fraccionamiento de la deuda tributaria, en lo que respecta a derechos aduaneros, sólo alcanza a los más cargos que formulen las Aduanas de la República y a condición que se cumplan los requisitos contemplados en dicho artículo.

Artículo 3º.— Concédese un plazo de treinta días, contado a partir de la fecha del presente Decreto-Ley, para que los obligados al pago de más cargos a quienes se les haya iniciado acción coactiva de cobranza, puedan acogerse a lo dispuesto en el artículo 30 del

Código Tributario — Principios Generales.

Durante el plazo que se señala en este artículo, quedará suspendido, respecto de los referidos obligados, el procedimiento de cobranza coactiva.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de Mayo de mil novecientos sesentinueve.

General de División E.P.
JUAN VELASCO ALVARADO, Presidente de la República.

General de División E.P.
ERNESTO MONTAGNE SANCHEZ, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra.

Vice-Almirante AP. **ALFONSO NAVARRO ROMERO**, Ministro de Marina.

Teniente General FAP. **ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ**, Ministro de Aeronáutica.

General de Brigada E.P. **ARMANDO ARTOLA AZCARATE**, Ministro del Interior.

General de Brigada E.P. **EDGARDO MERCADO JARRIN**, Ministro de Relaciones Exteriores.

General de Brigada E.P. **FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI**, Ministro de Hacienda.

General de Brigada E.P. **ALFREDO ARRISUENO CORNEJO**, Ministro de Educación.

Mayor General FAP. **EDUARDO MONTERO ROJAS**, Ministro de Salud.

Mayor General FAP. **JORGE CHAMOT BIGGS**, Ministro de Trabajo.

General de Brigada E.P. **JOSE BENAVIDES BENAVIDES**, Ministro de Agricultura y Pesquería.

Contralmirante AP. **JORGE CAMINO DE LA TORRE**, Ministro de Industria y Comercio.

General de Brigada E.P. **ANIBAL MEZA CUADRA CARDENAS**, Ministro de Transportes y Comunicaciones.

General de Brigada E.P. **JORGE FERNANDEZ MALDONADO SOLARI**, Ministro de Energía y Minas.

Contralmirante AP. **LUIS VARGAS CABALLERO**, Ministro de Vivienda.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 27 de Mayo de 1969
General de División E.P.
JUAN VELASCO ALVARADO.

General de División E.P.
ERNESTO MONTAGNE SANCHEZ.

Vice-Almirante AP. **ALFONSO NAVARRO ROMERO**.

Teniente General FAP. **ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ**.

General de Brigada E.P. **FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI**.